

**VISTOS:**

- (i) Expediente N° 2950-2016, del 25 de abril de 2016 (renovación como entidad certificadora) y Expediente N° 0002047- 2019, del 3 de setiembre de 2019 (autorización como entidad certificadora), presentado por la Decana del Colegio de Obstetras del Perú;
- (ii) Informe N° D000047-2021-PCM-SSSAR, del 26 de marzo de 2021, de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros;
- (iii) Informe N° 00000082-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, del 15 de abril de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica;
- (iv) El Expediente N° 0002389-2021, del 16 de noviembre de 2021 que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Decano Nacional del Consejo Directivo Nacional del Colegio de Obstetras del Perú;
- (v) El Informe N° 000058-2021-SINEACE/P-DEC, de 23 de noviembre de 2021, de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias, en adelante, DEC;
- (vi) El Informe Legal N° 000268-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, de fecha 30 de noviembre de 2021, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28740, Ley del Sineace, establece como finalidad del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa, garantizar a la sociedad que las instituciones educativas públicas y privadas ofrezcan un servicio de calidad;

Que, mediante la Décima Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se declara en reorganización el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa (Sineace), constituyéndose a través de Resolución Ministerial N°396-2014-MINEDU, del 28 de agosto 2014, el Consejo Directivo Ad Hoc, a fin de ejecutar las funciones necesarias para la continuidad del sistema y los procesos en desarrollo;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 000023-2021-SINEACE/CDAH-P, del 29 de marzo 2021, se aprobó la “Norma que define la estructura funcional no orgánica transitoria del Sineace en su calidad de entidad en reorganización”;

Que, el Colegio de Obstetras del Perú, mediante Expediente N° 2950- 2016, del 25 de abril de 2016, solicitó su renovación como entidad certificadora y a través del Expediente N° 0002047-2019, del 3 de setiembre de 2019, solicitó autorización como entidad certificadora;

Que, mediante Informe N° 000040-2021-SINEACE/P-DEC, del 11 de setiembre de 2021, la DEC pone de conocimiento de la Presidencia del Sineace, el análisis efectuado en virtud de dichas solicitudes, respecto a la renovación de la autorización del Colegio de Obstetras del Perú como entidad certificadora, concluyendo el incumplimiento de algunos requisitos establecidos en el marco legal, por lo que correspondería la denegatoria de la solicitud;



Que, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 000032-2021-SINEACE/CDAH, del 25 de octubre de 2021, se resolvió: (i) acumular el Expediente N° 2950-2016 del 25 de abril de 2016, con solicitud de renovación como entidad certificadora, y Expediente N° 0002047-2019 del 3 de setiembre de 2019, con solicitud de autorización como entidad certificadora, ambos presentados por el Colegio de Obstetras del Perú; (ii) denegar el desistimiento respecto de la solicitud de renovación presentado por el Colegio de Obstetras del Perú (iii) denegar las solicitudes de renovación y de autorización como entidad certificadora presentadas por el Colegio de Obstetras del Perú al haberse verificado que no ha cumplido con acreditar los requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de la presentación de su solicitud, en virtud de lo cual, la ECA debe suspender el otorgamiento de la certificación y hacerlo público a través de su página web, y, (iv) dejar sin efecto las normas de competencias del Profesional Universitario Obstetra aprobada mediante Resolución N° 007-2011-SINEACE/P del 22 de julio de 2011 que autorizó al Colegio de Obstetras del Perú como entidad certificadora, como consecuencia accesoria de la denegatoria de la solicitud de renovación y autorización de dicha entidad certificadora;

Que, mediante Expediente N° 0002389-2021, del 16 de noviembre del 2021, el COP presenta un recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Directivo N° 000032-2021-SINEACE/CDAH, señalando que: (i) las actuaciones del COP en el marco del procedimiento, en todo momento han seguido la metodología de Sineace, por lo que no corresponde la denegatoria de su solicitud y que los cambios de gestión no deberían afectar el proceso ni el resultado del mismo; (ii) de la revisión de la documentación presentada el 3 de setiembre de 2019, Expediente N° 0002047-2019, se verifica el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la normativa para su autorización como entidad certificadora, por lo que ello debe considerarse como nueva prueba, (iii) se verifican errores en la tramitación del expediente por parte de Sineace;

Que, de conformidad con el artículo 217 del Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, los administrados tienen la facultad de contradecir los actos administrativos emitidos por las entidades, cuando este viola, desconoce o lesiona un derecho o intereses legítimo que ha sido peticionado por el administrado, en concordancia con el artículo 120 del mismo cuerpo legal;

Que, en esa línea, el artículo 218 del TUO de la LAPG, prevé la disponibilidad de la interposición de los siguientes recursos y el plazo perentorio para ello, en este caso el recurso de reconsideración, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, dicho cuerpo normativo dispone en su artículo 219 que: *“el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación (...)”*;

Que, partiendo del análisis antes expuesto, el recurrente presentó un recurso de reconsideración a través de un escrito de fecha 16 de noviembre de 2021, contra la Resolución del Consejo Directivo N° 000032-2021-SINEACE/CDAH-P, notificada con fecha 26 de octubre de 2021, por lo que se aprecia que el señalado recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por Ley;

Que, de manera previa al análisis de los argumentos planteados por el recurrente, en el marco de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en su calidad de instancia única resolutora, tiene la potestad de realizar una revisión integral de toda circunstancia de hecho y derecho referida al expediente en trámite, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto en caso contar con los elementos suficientes para ello;



Que, en el marco de la potestad referida en el párrafo precedente, el órgano colegiado tiene en cuenta que mediante Informe Legal N° 00082-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, del 15 de abril 2021, la Oficina de Asesoría precisa que el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 estableció la obligación de todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo de someter al Análisis de Calidad Regulatoria (ACR) sus normas con rango reglamentario que contengan procedimientos administrativos que generen efectos individualizables en los derechos del administrado;

Que, el Sineace tenía la obligación legal de remitir su normativa vigente a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria, presidida por la Presidencia del Consejo de Ministros, para pasar el análisis de calidad regulatoria. La omisión de dicha obligación genera que, a la fecha, la normativa que la regula tenga la condición de derogada o no puesta en vigencia;

Que, el acotado Informe Legal precisa que tanto la DEA como la DEC, cuentan con procedimientos administrativos en trámite, instruidos sobre la base de la normativa declarada como derogada o no puesta en vigencia; en congruencia con lo recomendado por la Subsecretaría de Simplificación y Análisis Regulatorio de la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia del Consejo de Ministros, la que a través del Informe N° D000047-2021-PCM-SSSAR, del 26 de marzo de 2021. En tal sentido, no se cuenta con normativa vigente que ampare la prosecución de dichos procedimientos, por lo que deben declararse concluidos sin perjuicio de que el administrado pueda presentar nueva solicitud una vez que se haya culminado el procedimiento de ACR respecto a la normativa del Sineace;

Que, en el presente caso se aprecia que el trámite de renovación de autorización como Entidad Certificadora Autorizada iniciado por el Colegio de Obstetras del Perú inició bajo el marco regulatorio de la Guía de Procedimientos para la normalización, evaluación y certificación de competencias, norma del año 2015, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Ad Hoc N° 090-2015-COSUSINEACE/CDAH-P, que debió ser parte del Análisis de Calidad Regulatoria de los procedimientos stock del Sineace, por lo que dicha omisión tiene como consecuencia la derogatoria automática establecida en el literal b, del artículo 2.5 del Decreto Legislativo N° 1310;

Que, al amparo de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de lo indicado por la Secretaría de Gestión Pública de la Presidencia de Consejo de Ministros y lo establecido en el Informe Legal N° 00082-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, corresponde que se declare el fin del procedimiento iniciado con el Expediente N° 2950-2016, del 25 de abril de 2016 y Expediente N° 0002047- 2019, presentados por el Colegio de Obstetras del Perú;

Que, el numeral 197.2 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo, supuesto que se configura en el caso concreto por la omisión de Análisis de Calidad Regulatoria señalado en considerandos precedentes;

Que, mediante Informe Legal N° 000268-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, del 30 de noviembre de 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica indica que, de los documentos que obran en el Sistema de Gestión Documental, se advierte que, en efecto, siendo que lo solicitado por el administrado se encuentra en un procedimiento administrativo cuya base normativa ha quedado derogada, según los términos de la Secretaría de Gestión Pública de la PCM y en el citado Informe Legal N° 00082-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, los cuales forman parte de la presente Resolución, corresponde concluir el procedimiento administrativo iniciado con el Expediente N° 2950- 2016, del 25 de abril de 2016, y Expediente N° 0002047- 2019, del 3 de setiembre de 2019, presentado por el Colegio de Obstetras, por causal sobreviniente que determina la imposibilidad de continuarlo;



Que, sin perjuicio de los considerandos precedentes, resulta importante precisar que el recurrente argumenta principalmente que en la evaluación realizada por la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias en el Informe Técnico N° 000040-2021-SINEACE/P-DEC que sustentó la resolución recurrida, no se consideró lo señalado en el Informe N°000117-20219-SINEACE/P-DEC-ES-CCH, que acreditaría el levantamiento de las observaciones señaladas durante la tramitación del Expediente 0002047-2019;

Que, de la revisión del expediente se aprecia que durante la instrucción del procedimiento actualmente bajo análisis, tanto el órgano de línea como este órgano colegiado han valorado los medios probatorios adjuntados como nueva prueba, por lo que no cumplirían con esta exigencia en caso se evalúe el escrito como un recurso de reconsideración. Sin embargo, en virtud del deber de encauzamiento que tiene toda entidad pública, los argumentos pueden analizarse como de puro derecho;

Que, en el extremo de lo señalado por el recurrente, hemos de precisar que el Informe N°000117-20219-SINEACE/P-DEC-ES-CCH, efectivamente valoró positivamente los requisitos presentados por el solicitante; sin embargo, en documentación posterior, entre otros, el Memorandum N° 000013-2020-SINEACE/P-ST-OAJ se realizaron nuevas observaciones. En tal sentido, hemos de recalcar que el Informe N°000117-20219-SINEACE/P-DEC-ES-CCH es un acto de trámite, que no constituye un pronunciamiento final; por el contrario, se aprecia que al momento de concluir la instrucción del procedimiento se mantenían las observaciones al expediente del recurrente;

Que, en caso el señalado Informe N°000117-20219-SINEACE/P-DEC-ES-CCH o alguna disposición de un servidor del Sineace haya inducido a error al administrado del procedimiento, eso será objeto del correspondiente procedimiento de responsabilidad en el ejercicio de la función, más no otorga derechos en tanto constituye un acto de trámite;

Que, el Informe Técnico N° 000040-2021-SINEACE/P-DEC del 11 de setiembre de 2021 señala que en relación a la solicitud de renovación del recurrente, esta incumple con cinco de diez requisitos necesarios, esto es, i) Disponer de un conjunto de instrumentos que permitan la evaluación de competencias actualizadas de la profesión de acuerdo a los análisis funcionales elaborados según parámetros nacionales e internacionales de evaluación y certificación de competencias. ii) Disponer de infraestructura propia o por convenio que permita desarrollar la evaluación del desempeño de las personas naturales evaluadas con miras a la certificación de competencias. iii) Personería Jurídica y respaldo de norma legal de creación. iv) Equipo de gestión del sistema de certificación de competencias. v) Plan o programa de certificación para todos los colegiados habilitados;

Que, el señalado Informe Técnico N° 000040-2021-SINEACE/P-DEC del 11 de setiembre de 2021 precisa adicionalmente que en relación a la solicitud de autorización presentada por el recurrente, esta incumple con cinco de nueve requisitos establecidos en la normativa, esto es, i) disponer de un conjunto de instrumentos que permitan la evaluación de competencias actualizadas de la profesión de acuerdo a los análisis funcionales elaborados según parámetros nacionales e internacionales de evaluación y certificación de competencias. ii) Tener un equipo estable y un equipo disponible de especialistas en evaluación por competencias, que no tengan sanciones administrativas o judiciales que pongan en duda su idoneidad moral para ejercer su función. iii) Disponer de respaldo económico mínimo, iv) Disponer de infraestructura propia o por convenio que permita desarrollar la evaluación del desempeño de las personas naturales evaluadas con miras a la certificación de competencias y v) Equipo de gestión del sistema de certificación de competencias;

Que, las señaladas observaciones a los expedientes presentados por el recurrente persisten al momento de ser evaluado su recurso impugnatorio, por lo que, sin perjuicio que este procedimiento culmine por motivos sobrevenidos, en este caso la omisión de Análisis de Calidad Regulatoria, el recurrente deberá tomar en cuenta las observaciones señaladas en caso decidiera presentar nuevamente su solicitud de autorización bajo el nuevo marco vigente;



Que, el Consejo Directivo Ad Hoc del Sineace, en ejercicio de sus facultades, en sesión del 04 de enero de 2022 arribó al Acuerdo N° 002-2022-CDAH, mediante el cual aprueba declarar la conclusión del procedimiento administrativo iniciado mediante Expediente N° 2950- 2016, del 25 de abril de 2016, y Expediente N° 0002047- 2019, del 3 de setiembre de 2019 del Colegio de Obstetras del Perú

Con el visto bueno de Gerencia General, de la Dirección de Evaluación y Certificación de Competencias, y Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley N° 28740, Ley del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa – Sineace; su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2007-ED; Ley N° 30220, Ley Universitaria; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Resolución Ministerial N° 396-2014-MINEDU y modificatorias; la Resolución Ministerial N° 449-2020-MINEDU.

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la conclusión del procedimiento administrativo iniciado mediante Expediente N° 2950- 2016, del 25 de abril de 2016, y Expediente N° 0002047- 2019, del 3 de setiembre de 2019, a través del cual la Decana del Colegio de Obstetras del Perú, solicitó la autorización como entidad certificadora, por causal sobreviniente que determina la imposibilidad de continuarlo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer el archivo del Expediente N° 2950-2016, del 25 de abril de 2016, y Expediente N° 0002047-2019, del 3 de setiembre de 2019, dejando a salvo el derecho del administrado de presentar una nueva solicitud de autorización como entidad certificadora de conformidad con la normativa institucional vigente establecida mediante Resolución del Consejo Directivo N° 000029-2021-SINEACE/CDAH que aprueba el Reglamento de Autorización de Entidades Certificadoras de Competencias.

**Artículo 3.-** Notificar al Colegio de Obstetras del Perú, el Informe N° 00058-2021-SINEACE/P-DEC, y el Informe Legal N° 000268-2021-SINEACE/P-GG-OAJ, los cuales forman parte de la presente resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la notificación de la presente Resolución al Colegio de Obstetras del Perú y su publicación en la Plataforma Única Digital del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Documento firmado digitalmente  
**CARLOS BARRERA TAMAYO**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO AD HOC  
Sineace

